



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 058/2008**

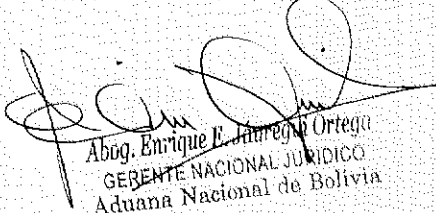
La Paz, 06 de marzo de 2008

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 03-014-08 DE 28-02-08 QUE MODIFICA EL ARTICULO 5 DEL ANEXO DE LA RD 01-018-07 DE 26-11-07 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPORTACIONES DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS A CARGO DE Y.P.F.B.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio RD 03-014-08 de 28-02-08 que modifica el artículo 5 del Anexo de la Resolución de Directorio RD 01-018-07 de 26-11-07 que aprueba el Reglamento de Importaciones de Hidrocarburos a cargo de YPF B., disponiendo que el despacho aduanero este a cargo del Despachante Oficial dependiente de la Aduana Nacional.



EEJO/arql

  
Abog. Enrique E. Juárez Ortega  
GERENTE NACIONAL JURIDICO  
Aduana Nacional de Bolivia

*Es copia fiel del original*



*[Signature]*  
Lic. José H. Bolaños Orzaga  
GERENTE GENERAL  
Aduana Nacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN

RD 03 -014-08

La Paz, 28 FEB 2008

### VISTOS:

El memorial de fecha 26.12.07 de los representantes legales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) por el que interponen recurso de revocatoria, en contra de la Resolución de Directorio N° 01-018-07 de 26/11/2007.

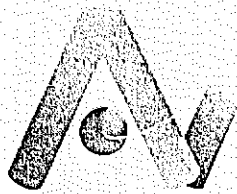
### CONSIDERANDO:

Que, los recurrentes señalan que en el marco de la ejecución de la nueva política hidrocarburífera conforme a la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y el Decreto Supremo 28701 principalmente es función del Gobierno Nacional, a través de la estatal petrolera Y.P.F.B., precautelar el normal abastecimiento de hidrocarburos líquidos en el país, habiéndose en ese contexto mediante el Decreto Supremo N° 29257 de 05 de septiembre de 2007 establecido los mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos para Y.P.F.B, facultando a la Aduana Nacional de Bolivia a elaborar y aprobar el Reglamento de Importación de estos productos. Afirman que en ese marco y sin tomar en cuenta los derechos y atribuciones otorgados a Y.P.F.B., por el referido Decreto Supremo N° 29257, la Aduana Nacional elaboró el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos de Y.P.F.B., que fue aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-018-07 de 26 de noviembre de 2007, que impone a Y.P.F.B., la obligación de contratar los servicios de Despachantes o Agencia de Aduanas privadas, excediendo las atribuciones conferidas por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el propio Decreto Supremo N° 29257.

Que, por otra parte refieren que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 29257 establece como una "posibilidad", la contratación de servicios de Despachantes y Agencias de Aduana privadas por parte de Y.P.F.B., para los despachos aduaneros de importación de hidrocarburos al señalarse que Y.P.F.B., "podrá contratar", otorgándose (señalan) esa decisión a Y.P.F.B., no pudiendo la Aduana Nacional emitir un reglamento o una disposición que obligue a Y.P.F.B. a realizar tal contratación, citando el contenido del Diccionario de la Real Academia Española respecto a la palabra "podrá" y su significado. En tal virtud reiteran que las disposiciones de la Aduana Nacional contenidas en la Resolución de Directorio N° 01-018-07 de 26 de noviembre de 2006 y su Reglamento anexo, que imponen a Y.P.F.B., la obligación de contratar servicios de Despachantes y agencias de Aduana privadas para la importación de hidrocarburos, vulneran flagrantemente las garantías fundamentales establecidas en la CPE, citando al artículo 228 de



*[Signature]*



Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia



dicha norma constitucional y el artículo 52 de la Ley General de Aduanas y al artículo 60 del Reglamento de la citada Ley.

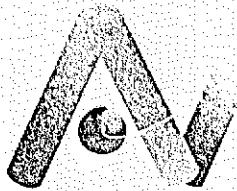
Que, finalmente los recurrentes señalan que la previsión contenida en el artículo 5° del Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de Y.P.F.B., no se enmarca dentro de la normativa aduanera vigente y que la Aduana Nacional de Bolivia no es competente para disponer mediante reglamento lo que ha sido atribuido privativamente por Decreto Supremo a Y.P.F.B., incurriéndose en una contravención en la aplicación de la norma y pretendiendo de esta manera deslindar las obligaciones de despachantes oficiales de las entidades públicas impuestas por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, mencionado de igual forma que la Ley de Hidrocarburos establece los principios que rigen la actividad petrolera, entre los que se encuentran la eficiencia, transparencia y continuidad, todos dirigidos a cumplir con los objetivos del sector y aplicar correctamente dicha norma, asegurando el abastecimiento de hidrocarburos de manera permanente e ininterrumpida, concluyendo que la condición que nos ha impuesto la Aduana Nacional nos imposibilita a concretar la importación urgente de hidrocarburos líquidos con serio riesgo de llegar a un desabastecimiento que violaría el principio de continuidad y como está demostrado, la exigencia de la Aduana nacional de Bolivia, dadas las actuales circunstancias, dificulta la importación de hidrocarburos líquidos en el país, entorpeciendo su normal abastecimiento a la población, con posibilidad de incurrir inclusive (señalan) en responsabilidad penal por violación del citado principio de continuidad conforme establece el art. 3 de la Ley No. 3740 concordante con el art. 214 del Código Penal, toda vez que el abastecimiento de hidrocarburos es considerado un servicio público.

Que, en definitiva los recurrentes por los argumentos que exponen y señalando no haber conocido oficialmente de la Resolución de Directorio No. 01-018-07 de 26 de noviembre de 2007 puesta en conocimiento internamente en la Aduana Nacional mediante circular N° 260/2007 de 5 de diciembre de 2007, dándose expresamente por notificados con la misma, al amparo del artículo 38 de la Ley General de Aduanas, interponen Recurso de Revocatoria contra la citada Resolución de Directorio y contra el Reglamento anexo de esta, en cuanto a la obligación que tiene Y.P.F.B., de contratar Agentes Despachantes de Aduana privados para la importación de hidrocarburos líquidos, solicitando que los mismos continúen efectuándose por Despachos Oficiales de la Aduana Nacional.

Que, analizados los argumentos expuestos en el presente Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 01-018-07 de 26 de noviembre de 2007, es necesario referirse a los antecedentes que motivaron las modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas y la facultad otorgada a la Aduana Nacional por el Decreto Supremo N° 29257 de 05 de septiembre de 2007, para elaborar y aprobar el "Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, aplicable a las importaciones que realice Y.P.F.B.:



*[Handwritten signature]*



Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia



El Decreto Supremo No. 28762 de 21 de junio de 2006, en su parte considerativa pertinente descrita en los párrafos 4, 5 y 6 refieren lo siguiente:

*"Que YPFB ha adquirido la obligación de realizar la importación de Diesel Oil, que en el mercado nacional requiere para su normal abastecimiento, para lo cual, debe contar con una normativa especial que le permita el cumplimiento de la misma, de acuerdo a sus condiciones económicas y financieras.*

*Que el Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 "Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece las regulaciones para el ingreso e importación de mercancía; introduciendo las modalidades de despacho anticipado y despacho inmediato, el cual de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 129, 130, 131 y 135, no especifican el Diesel Oil, ni la posibilidad de internación por Zona Franca; así como el plazo de diez (10) días para la regularización del despacho inmediato y pago de tributos aduaneros que corresponda.*

*Que en procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Aduanas, no permite que la Empresa YPFB, realice la importación de diesel Oil en forma inmediata, por tanto se hace necesario la modificación de dicha norma para precautelar las actividades de YPFB y el consumo interno de diesel Oil en el país."*

Los artículos 1° al 5° de dicho Decreto Supremo disponen:

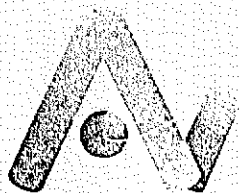
**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto facilitar la importación de Diesel Oil por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB y precautelar el consumo interno, para lo cual se debe modificar los Artículos 129, 130, 131 y 155 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

**ARTICULO 2.- (AMPLIACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESPACHO INMEDIATO)**

- I. Se amplía los alcances del Artículo 130 del Decreto Supremo N° 25870, autorizando la importación de Diesel Oil por la modalidad de Despacho Inmediato.
- II. Para efectos del Despacho Inmediato del Diesel Oil exclusivamente por YPFB, se incluye a la Zona Franca.



**ARTICULO 3.- (REGULARIZACION DEL DESPACHO INMEDIATO).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo



Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia



131 del Decreto Supremo N° 25870, ampliando el plazo de la regularización del Despacho Inmediato a ciento (120) días, debiendo presentar la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan.

**ARTICULO 4.- (DEPOSITO TRANSITORIO).** Para fines del presente Decreto Supremo, se modifica el tercer párrafo del Artículo 155 del Decreto Supremo N° 25870 en la forma siguiente:

*“Las mercancías almacenadas en depósitos, excepto los productos alimenticios perecederos y el Diesel Oil, no podrán ser objeto de libre disposición, transformación y movilización, hasta el momento que se sometan al régimen de importación para el consumo o reembarque al extranjero, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas por Ley”*

**ARTICULO 5.- VIGENCIA DE NORMAS).** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.”

La normativa establecida en el Decreto Supremo referida ( N° 28762 de 21 de junio de 2006), se constituye en una de las primeras disposiciones que modifican el Reglamento de la Ley General de Aduanas N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

Posteriormente y ante la observancia de otras disposiciones establecidas en el Reglamento a la Ley General de Aduanas se promulga el Decreto Supremo N° 28768 de 26 de junio de 2006 , que decreta:

**“ARTICULO UNICO.-**

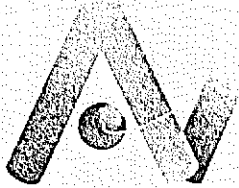
I. Se modifica el párrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28762 de 21 de junio de 2006, de la siguiente manera:

*“II. Para efectos del Despacho Inmediato del Diesel Oil exclusivamente por Y.P.F.B., se incluye Aduanas de frontera, Interiores como Zonas Francas”.*

II. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28762 de la siguiente manera:  
*“Las mercancías almacenadas en depósitos transitorios, excepto los productos alimenticios perecederos y el Diesel Oil importado por Y.P.F.B., no podrán ser objeto de libre disposición, transformación y movilización, hasta el momento que se sometan al régimen de importación para el consumo o reembarque al extranjero, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas por*



*Ley”*  
*[Handwritten signature]*



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*



- III. *Se incorpora el inciso 20) en el Artículo 129 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, de la siguiente manera:*  
*"20) Diesel Oil por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-Y.P.F.B."*

A efectos de establecer los mecanismos a través de los cuales YPFB, pueda dar continuidad al suministro de hidrocarburos para el mercado interno y cumpla su rol de único importador de hidrocarburos de acuerdo a la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se promulga el Decreto Supremo N° 28797 de 14 de julio de 2006, que en su artículo 3° dispone:

**"ARTICULO 3.- (LOGÍSTICA).**

*I. Se autoriza al Presidente de YPFB a realizar las contrataciones necesarias de manera directa, tanto en el territorio nacional como en el exterior, para concretar la importación de hidrocarburos y su logística necesaria para garantizar el abastecimiento del mercado interno, mientras se apruebe el Reglamento de Contrataciones de YPFB."*

Finalmente y reunidos nuevamente los representantes de las instituciones relacionadas al tema de importación de hidrocarburos (conforme se evidencia por las actas adjuntas), se emite el Decreto Supremo N° 29357 de 05 de septiembre de 2007, que en su artículo 2° dispone:

**ARTICULO 2.- (ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA).** *Se faculta a la Aduana Nacional de Bolivia, elaborar y aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, aplicable a las importaciones que realice YPFB."*

Ahora bien, el artículo 52° de la Ley General de Aduanas, que dispone lo siguiente:

*Artículo 52.- La Aduana Nacional, a través de su dependencia correspondiente, realizará los despachos aduaneros oficiales de importación efectuadas por entidades del sector público"*

Por su parte el texto vigente respecto a los despachos oficiales del sector público conforme a las modificaciones de los Decretos Supremos N° 27352 de 04 de febrero de 2004 y N° 27661 de 10-08-04, al artículo 60 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es el siguiente:

*Artículo 60° (Despachos Aduaneros del Sector Público).- A partir de la vigencia plena de la Ley 2492, los despachos aduaneros de importación y de otros regímenes aduaneros que efectúen las entidades del sector público, se realizarán a través de despachantes oficiales dependientes de la Aduana Nacional. La Aduana Nacional podrá conceder este servicio a empresas o sociedades privadas.*



*ef p g*



*Los despachos aduaneros del sector público cuya regularización se encuentre pendiente, deberán ser tramitados y concluidos por los despachantes oficiales dependientes de la Aduana Nacional, independientemente de la fecha de inicio de dichos despachos aduaneros, excepto los trámites del Ministerio de Gobierno que se encuentren pendientes en el Ministerio de Hacienda, los cuales serán regularizados por este último.*

### CONSIDERANDO

Que Conforme lo expresamente determinado en el Decreto Supremo N° 28797 de 14 de julio de 2006, se ha autorizado al Presidente de YPFB a realizar las contrataciones necesarias de manera directa tanto en el territorio nacional como en el exterior, para concretar la importación de hidrocarburos y su logística necesaria para garantizar el abastecimiento del mercado interno. Por consiguiente no es evidente que la Aduana Nacional pretenda obstaculizar su normal abastecimiento a la población, siendo esta obligación y atribución de YPFB.

Otro aspecto que debe considerarse es el que la Aduana Nacional de Bolivia cuenta con un solo ITEM para efectuar los despachos del sector público, extremo que imposibilita humanamente cumplir adecuadamente estas funciones.

Que en coherencia con esta última norma legal citada, el Directorio de la Aduana Nacional en conocimiento de la reunión sostenida por el Presidente Ejecutivo, el Gerente General de la Aduana Nacional con representantes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos- Y.P.F.B., y a solicitud de los últimos modificó el artículo 3 de la Resolución de Directorio N° RD 01-018-07 de 26 de noviembre de 2007, determinando su vigencia a partir de 1° de abril de 2008.

Que no obstante la relación prolija de las disposiciones legales referidas precedentemente que demuestran plenamente que el Directorio de la Aduana Nacional al momento de emitir la Resolución de Directorio RD 01-018-07 de 26 de noviembre de 2007, la emitió con la facultad otorgada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29257 de 05 de septiembre de 2007 y que el Recurso de Revocatoria obliga a esta institución del Estado, ante la insuficiencia de personal en la oficina de Despachos Oficiales que cuenta con un solo Item de profesional Despachante Oficial, de aplicar lo establecido en el artículo 60° del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 y 38 de la Ley General de Aduanas.



RESUELVE:



**PRIMERO.-** Modificar el artículo 5 del Anexo de la Resolución de Directorio RD 01-018-2007 de 26 de noviembre de 2007, que aprueba el "Reglamento de Importaciones de Hidrocarburos Líquidos a cargo de Y.P.F.B., disponiendo que el Despacho aduanero este a cargo del Despachante Oficial dependiente de la Aduana Nacional, entre tanto en aplicación al artículo 60° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se conceda este servicio a empresas o sociedades privadas.

**SEGUNDO.-** Las Gerencias Nacionales de Administración y Finanzas, Normas, Jurídica, Fiscalización y la Unidad de Servicio a Operadores en el plazo máximo de sesenta días a partir de la publicación de la presente resolución, deberá remitir al Directorio de la Aduana Nacional la nómina de Agencias Despachantes de Aduana del sector privado a quienes se pueda conceder este servicio, previa convocatoria que deberá efectuarse a la brevedad, en tanto el Ministerio de Hacienda autorice la creación de los ítems para despachantes oficiales y personal necesario solicitados por la Aduana Nacional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GNJ.EJO/RS  
Dir. DV  
RD CATEGORÍA 03

*[Signature]*  
Lic. Gonzalo García Grandi  
DIRECTOR a.i.  
Aduana Nacional de Bolivia

*[Signature]*  
Lic. Rogelio Churata Tola  
DIRECTOR a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

*[Signature]*  
Dr. S. Alberto Gaita Málaga  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

*[Signature]*  
Gral. Eto.(RA) César López Saavedra  
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.  
Aduana Nacional de Bolivia